

16
C07

ESTATUTOS

DE LA

Cooperativa de Crédito Industrial



APROBADOS EL 14 DE MAYO DE 1946

INSCRITA EN EL

REGISTRO OFICIAL DE COOPERATIVAS

CON EL NUMERO 2943



4
00
154

Caja de Ahorros
del
Sureste de España

—
Obra Cultural
BIBLIOTECA

Reg. 18672

Mat. 06

Sig. 94-400-154

MCD. B-4

101

APROBADOS EL 14 DE MAYO DE 1948

INSCRITA EN EL

REGISTRO OFICIAL DE COOPERATIVAS

CON EL NUMERO 2843

N. 18672

ESTATUTOS

DE LA

Cooperativa de Crédito Industrial



APROBADOS EL 14 DE MAYO DE 1946

INSCRITA EN EL

REGISTRO OFICIAL DE COOPERATIVAS

CON EL NUMERO 2943



T. 1139505

ESTATUTOS

de

Compañía de Crédito

Industrial

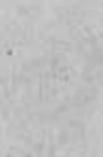
III

APROBADOS EN LA DE MAYO DE 1943

PRESENTE EN

REGISTRO OFICIAL DE CORPORACIONES

CON EL NÚMERO 1423



ESTATUTOS

CAPITULO I

Denominación, objeto y duración

ARTICULO 1.º Con la denominación de COOPERATIVA DE CREDITO INDUSTRIAL, se constituye una Sociedad Cooperativa de Crédito, de ámbito nacional y mixta, de personas jurídicas y naturales al servicio de las Cooperativas Industriales y de sus asociados.

ART. 2.º La Cooperativa de Crédito Industrial, se somete expresamente a la Ley de Cooperación de 2 de Enero de 1942 y Reglamento de 11 de Noviembre de 1943, a cuyo tenor se redactan estos Estatutos, por lo que se registrá con plena autonomía.

ART. 3.º La Sociedad tiene por objeto:

1.º Prestar el servicio de crédito a las Coo-

perativas Industriales y sus socios cooperadores.

2.º Admitir imposiciones de Fondos.

3.º Hacer anticipos, préstamos y descuentos a sus asociados.

4.º Realizar cobros y pagos por cuenta de los mismos.

5.º Prestarles los servicios de Banca necesarios.

6.º Verificar cuantas operaciones sean complementarias de las anteriores y sirvan mejor al cumplimiento de los fines estrictamente cooperativos.

ART. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid y su duración será indefinida, en tanto conserve un mínimo de diez socios y no exista motivo de disolución, pudiendo establecer las agencias y sucursales, las corresponsalías que estimen necesarias.

CAPITULO II

De los fondos de la Sociedad

ART. 5.º El fondo social es variable y se constituirá:

A) Con las aportaciones de los asociados.

4 B) Con los donativos y subvenciones que reciba la Sociedad.

C) Con los beneficios líquidos que se obtengan.

ART. 6.º Obligatoriamente cada socio contribuirá con una aportación a capital cedido, denominada cuota de entrada, por un importe de veinticinco pesetas, para cada asociado individual, y cien pesetas, para cada persona jurídica.

Las aportaciones a capital retenido estarán representadas por títulos nominativos de cincuenta pesetas, debiendo suscribir un título cada persona individual y cinco, cada persona jurídica. Voluntariamente incrementará cada socio su aportación a capital retenido en la medida que desee, sin poder exceder tal aportación del límite reglamentario de cincuenta mil pesetas.

ART. 7.º La responsabilidad de los socios es solidaria, pero limitada al importe de sus aportaciones.

ART. 8.º El reembolso de aportaciones a capital retenido, no podrá exigirse hasta después de aprobarse por la Junta general, el balance siguiente a la baja del socio.

ART. 9.º El interés que deben percibir las

aportaciones obligatorias «a capital retenido» y las voluntarias, se determinará por la Junta general a propuesta de la rectora.

ART. 10. Los socios no podrán transferir entre sí sus aportaciones en la Sociedad, sino con la previa autorización de la Junta rectora y con las limitaciones establecidas en los apartados *f)* y *g)* del artículo 4.º del Reglamento.

ART. 11. Se exceptúa de la regla anterior las transmisiones hechas por herencia.

ART. 12. De los márgenes de previsión y excesos de percepción, una vez cubiertos los gastos generales, se destinará el 20 por 100 al fondo de reserva y el 10 por 100 al fondo de obras sociales, y el resto a retorno cooperativo, proporcional al volumen de operaciones realizadas.

ART. 13. La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble.

ART. 14. Anualmente, y con referencia el día 31 de Diciembre, se practicará el inventario y el balance de situación.

ART. 15. El inventario y el balance serán puestos a disposición del Consejo de Vigilancia, quince días antes de publicarse, y, además, se harán públicos otros quince días antes del seña-

lado para la celebración de la Junta general que deben censurarlos.

ART. 16. La Junta rectora acordará la fecha de pago de los retornos cooperativos y de los intereses acordados por la Junta general.

CAPITULO III

De los asociados

ART. 17. Pueden ser socios de la Cooperativa todas las Cooperativas Industriales y los asociados de éstas que lo soliciten y sean admitidas por la Junta rectora.

ART. 18. La calidad de socio no es transferrible.

ART. 19. El socio causará baja en la Cooperativa.

a) Cuando lo solicite.

b) Por expulsión que podrá acordar la Junta rectora, cuando el socio observe una mala conducta o desarrolle una actuación perjudicial para la Cooperativa.

ART. 20. Los acuerdos de la Junta rectora sobre admisión o expulsión de los asociados, son recurribles ante la Obra Sindical COOPERACION.

ART. 21. Son deberes de los asociados:

- a) Cumplir estos Estatutos y los reglamentos interiores que se dicten para su desarrollo.
- b) Observar buena conducta.
- c) Asistir a los actos oficiales para que fueren convocados.
- d) Aceptar y servir con diligencia los cargos para que fueron nombrados.

ART. 22. Son derechos de los asociados:

- a) Tomar parte en las Juntas generales con voz y voto.
- b) Poder ser reelegido para los cargos sociales.
- c) Inspeccionar las operaciones sociales y ser informado sobre las mismas, sin producir interrupción ni trámites innecesarios.
- d) Disfrutar de los bienes y servicios sociales.

CAPITULO IV

Del Gobierno de la Sociedad

ART. 23. El Gobierno de la Sociedad se hará efectivo a través de:

- 1.º La Junta general.

- 2.º La Junta rectora.
- 3.º El Consejo de Vigilancia.

Sección 1.ª

De la Junta general

ART. 24. La Junta general es el órgano de expresión de la voluntad de los socios. Puede ser ordinaria y extraordinaria.

ART. 25. Serán facultades de la Junta general ordinaria:

- 1.º El examen y aprobación de las cuentas y balance del ejercicio terminado.

- 2.º Resolver sobre la inversión de los remanentes líquidos después de atender a los fondos de reserva y obras sociales.

- 3.º Decidir las aplicaciones concretas del fondo de obras sociales.

- 4.º Aprobar los Reglamentos para la organización o régimen de los distintos servicios de la Sociedad.

- 5.º Los demás que resulten de estos Estatutos y no estén expresamente atribuidas a la Junta general extraordinaria o a la Junta rectora.

ART. 26. Serán facultades de la Junta general extraordinaria, las enumeradas en el artículo 24 de la Ley.

ART. 27. La Junta general, tanto ordinaria como extraordinaria, se compone de todos los socios presentes o representados por otros socios; y sus acuerdos, tomados en forma reglamentaria, obligan incluso a los ausentes o disconformes.

ART. 28. La Junta general ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes, al final del ejercicio lo menos, por el jefe de la Junta rectora, mediante anuncio colocado en el domicilio social, que expresará además el orden del día, y por circular a los asociados.

ART. 29. La Junta general extraordinaria se reunirá por convocatoria especial, con expresión concreta de los asuntos a tratar, y por iniciativa de la Junta rectora o atendiendo a petición de la tercera parte de los socios.

ART. 30. Cuando no se lograre en primera convocatoria la asistencia de la mitad de los socios, más uno, bien personalmente o por representación, se celebrará la segunda convocatoria, mediante lapso de tiempo que exprese el anuncio y podrán tomarse acuerdos, cualquiera que sea el número de asistentes.

ART. 31. El régimen de las Juntas generales

se acomodará en lo demás a lo preceptuado en los artículos 31 al 36 del Reglamento de Cooperación.

Sección 2.^a

De la Junta rectora

ART. 32. La Junta rectora estará integrada por un Jefe, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales. La sustitución entre ellos se proveerá al efectuar los nombramientos.

ART. 33. Los cargos de la Junta rectora durarán dos años y se renovarán por mitad cada año, pudiendo ser reelegidos.

ART. 34. En la primera renovación serán elegidos el Jefe y el Tesorero y un Vocal. En la segunda renovación, el Secretario y los demás Vocales, y así sucesivamente.

ART. 35. Los nombramientos para la Junta rectora se acomodarán estrictamente a los trámites prevenidos en el artículo 29 del Reglamento.

ART. 36. Las vacantes que se produzcan durante el año, se cubrirán provisionalmente, hasta la primera reunión de la Junta general, por la misma Junta rectora.

ART. 37. La Junta rectora sin reunirá sin

necesidad de previa convocatoria, cada ocho días, bajo la presidencia del Jefe o quien haga sus veces. También podrá reunirse siempre que lo acuerde el Jefe o lo pidan dos miembros de la Junta.

Para tomar acuerdos, se necesitarán la asistencia de la mitad, más uno, de sus componentes.

Decidirá el voto de la mayoría de los asistentes.

ART. 38. Los cargos de la Junta rectora serán gratuitos, pero los titulares serán indemnizados de cuantos gastos les origine su desempeño.

ART. 39. Corresponde a la Junta rectora, por delegación de la Junta general, la facultad de gestión y representación, y además concretamente las siguientes:

- 1.º Acordar sobre la admisión de nuevos socios.
- 2.º Dirigir los servicios cooperativos, nombrando y separando el personal técnico y administrativo, debiendo preceder a esta separación, expediente con derecho a su recurso.
- 3.º Ejecutar los acuerdos de la Junta general.

4.º Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales.

5.º Constituir y retirar depósitos, abrir cuentas corrientes y disponer de sus fondos.

6.º Ejercitar cuantas facultades no estén reservadas a la Junta general y a las demás que se le reconocen en estos Estatutos.

ART. 40. El Jefe de la Junta rectora ostenta la representación de la misma y además:

1.º Tiene la representación oficial de la Cooperativa, tanto judicial como extrajudicial, con facultad para delegar en tercera persona.

2.º Lleva la firma social.

3.º Convoca y preside las sesiones de la Junta rectora y de la Junta general.

ART. 41. Corresponde al Secretario:

1.º Custodiar los libros, documentos y sellos de la Caja, excepto los de Contabilidad.

2.º Llevar el «Libro Registro de socios».

3.º Redactar las actas de las Juntas generales y de las rectoras.

4.º Librar certificaciones con referencia a los libros y documentos de la Caja, con el visto bueno del Jefe.

5.º Llevar la correspondencia.

ART. 42. Corresponde al Tesorero:

1.º Custodiar los fondos de la Cooperativa, respondiendo de las cantidades de que se haya hecho cargo.

2.º Custodiar y llevar los libros y documentos de contabilidad.

3.º Comunicar inmediatamente a la Junta el incumplimiento o irregularidad que se produzca en cobros, pagos y en general, en la gestión económica de la Entidad.

ART. 43. Las disposiciones de fondos, y en general los cobros y pagos, se realizarán con la firma conjunta del Jefe y del Tesorero.

ART. 44. La asistencia de los miembros de la Junta rectora a sus reuniones, es obligatoria, siendo excusable, con causa justificada, ante el Jefe.

Sección 3.ª

Del Consejo de Vigilancia

ART. 45. El Consejo de Vigilancia se compone de tres socios de la Cooperativa, nombrados por la Obra COOPERACION, a propuesta de la Junta general.

ART. 46. Las facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia, son las que se expresan

en los artículos 27 de la Ley y 41 del Reglamento.

CAPITULO V

De las imposiciones y préstamos

ART. 47. Tanto los socios de la Cooperativa como las personas extrañas, pueden hacer imposiciones.

La Junta rectora puede abrir y cerrar la admisión de imposiciones, en vista a las necesidades de la Sociedad y a las posibilidades de una segunda inversión.

ART. 48. Las imposiciones pueden ser a plazo fijo, en libretas de ahorro, en cuentas corrientes o en depósitos a la vista. La Junta rectora podrá limitar la cantidad que se trata de imponer.

ART. 49. Las cantidades impuestas devengarán el interés legal que fija al hacer la operación.

ART. 50. La Cooperativa sólo podrá conceder préstamos a los socios previa solicitud dirigida a la Junta rectora, con expresión de la finalidad reproductiva en que han de invertir su importe, el tiempo por el que lo piden y la garantía que ofrecen.

ART. 51. No se concederán préstamos a personas extrañas a la Sociedad. Tampoco se concederán préstamos para fines no reproductivos o extraños a la industria de los asociados, ni podrá prescindirse de la exigencia de la garantía, siquiera ésta sea sólo de carácter personal suficiente a juicio de la Junta rectora.

ART. 52. La garantía de los préstamos puede ser personal, pignoratícia o hipotecaria. Estará en relación con la situación económica del prestatario, cuantía, tiempo y duración del préstamo.

ART 53. En los préstamos personales se exigirá la garantía a otro u otros socios, que responderán solidariamente con el prestatario a satisfacción de la Junta rectora. El receptor del préstamo suscribirá el correspondiente documento obligacional y los fiadores firmarán también a ser posible en el mismo antedicho documento, el correspondiente compromiso de prestación de fianza solidaria como en el punto anterior se ordena.

ART. 54. Los préstamos pignoratícios podrán concederse con garantía de bienes que se estime bastante. La garantía quedaría en poder y custodia de la Sociedad, y si esto no fuese posible,

en poder del propio prestatario o de tercera persona, en calidad de depósito. El dueño de la prenda dará su conformidad, para que vendido e impagado el préstamo, se proceda por la Cooperativa a la venta de la garantía en la forma establecida por el artículo 1.872 del Código Civil.

ART. 55. Los préstamos hipotecarios se harán únicamente sobre fincas con la titulación en regla, previo seguro contra incendios, si se trata de edificaciones, y se hará constar de la Propiedad, quedando la primera copia bajo la custodia del Tesorero.

ART. 56. Salvo especial acuerdo de la Junta general, el plazo máximo de los préstamos personales, será hasta seis meses, de un año, para los pignoratícios, y de diez años, para los hipotecarios.

ART. 57. Sea cualquiera la índole y cuantía del préstamo solicitado, la Junta rectora podrá denegar la concesión del mismo o limitar su importe, sin que deba dar explicación alguna de su acuerdo.

ART. 58. Las renovaciones de préstamos se solicitarán por escrito, firmado por el propietario ocho días antes por lo menos de su vencimiento, y la Junta rectora resolverá durante

esos días, no pudiendo conceder estas renovaciones sin el consentimiento de los fiadores o la prestación de otros nuevos y sin redactar una nueva póliza de préstamos.

ART. 59. La Junta rectora podrá dar por concedidos los préstamos y exigir su pago en los casos de morosidad, disminución de la garantía o prueba de haberes, destinando el crédito a fines distintos de aquéllos para los que fué solicitado.

ART. 60. La Junta general reglamentará las formalidades que se hayan de llenarse las solicitudes de préstamo, y la cuantía, plazo, tipo de interés y demás condiciones en que se concederán, según la clase de garantía y finalidad de los mismos, acomodándose al criterio establecido por la Junta general, la Junta rectora determinará en cada caso lo que estime conveniente, habida cuenta de los intereses de la Sociedad.

CAPITULO VI

Del fondo de Obras sociales

ART. 61. Los fines que cumplirá el fondo de Obras sociales, serán de orden moral, cultural,

profesional o benéfico, en favor de los asociados y empleados de la Sociedad y sus familias.

ART. 62. La Junta general acordará las obras concretas a que en cada momento se hayan de aplicar los fondos disponibles, y la Junta rectora comunicará los acuerdos al Jefe Provincial de la Obra Sindical COOPERACION, para la aprobación que se previene en el apartado *h)* del artículo 4.º del Reglamento.

CAPITULO VII

De la disolución y liquidación de la Sociedad

ART. 63. La Sociedad se disolverá cuando sobrevenga alguna de las causas enumeradas en el artículo 29 de la Ley o cuando el número de los socios no llegue al mínimo previsto en el apartado *d)* del artículo 4.º del Reglamento.

ART. 64. Acordada la disolución de la Sociedad, la misma Junta general extraordinaria que la decida, designará una terna de socios, la que juntamente con el acuerdo de disolución, se elevará al Jefe Provincial de la Obra Sindical COOPERACION, para que por el Ministerio de Trabajo se nombre el socio liquidador.

ART. 65. El socio liquidador, conjuntamente con la Junta rectora, procederá al pago de las deudas y al cobro de los créditos y a fijar el haber líquido resultante.

ART. 66. El haber líquido que resulte en la Sociedad disuelta, se destinará a la realización de las Obras sociales que tengan en marcha la misma y, en su defecto, se observará lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento.

DISPOSICION FINAL

Las cuestiones que se produzcan sobre interpretaciones de estos Estatutos o con motivo de los actos o contratos que celebre la Cooperativa con sus asociados, serán sometidos obligatoriamente al arbitraje del Consejo Superior de la Obra Sindical COOPERACION.

También se obliga la Sociedad a someterse al mismo arbitraje en las cuestiones que se produzcan con otras Cooperativas, si éstas lo aceptan.

Por la Unión Nacional de Cooperativas Industriales

LUIS GONZALEZ ABELA,

Ilegible

Ilegible

NEMESIO F. CUESTA.

R TAFILI.

Don NEMESIO FERNANDEZ CUESTA, como secretario Nacional de la Unión Nacional de Cooperativas Industriales: CERTIFICO: que las Cooperativas reseñadas a continuación y domiciliadas en provincias, han enviado su adhesión.

Por la Coop. Industrial «Textil Martinense».

Por la Coop. «Editorial».

Por la Coop. Popular Eléc. de Almadén.

Por la Coop. «La Trinidad».

Por la Coop. Canteros de San Vicente.

Por la Coop. Farmacéutica (Ciudad Real).

Por la Coop. «La Textil Rondeña».

Por la Coop. Chacinera de Cumbres.

Por la Coop. de Coches y Automóviles.

Por la Coop. Transportes de Marruecos.

Por la Coop. Olivarera «San Bartolomé».

Por la Coop. Ladrilleros Tejares.

Por la Coop. Eléctrica de Camprodón.

NEMESIO F. CUESTA.

SERVICIO DE COOPERACION

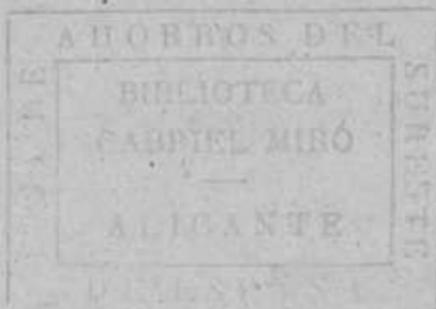
DILIGENCIA.—A propuesta de este Servicio, la Dirección General de Previsión, con fecha de hoy y de conformidad con lo establecido en la Ley de Cooperación de 2 de Enero de 1942 y en el Reglamento para su aplicación de 11 de Noviembre de 1943, ha tenido a bien aprobar e inscribir el Reglamento de la Cooperativa de Crédito Industrial de Madrid, en el Registro Oficial de Cooperativas de este Ministerio, con el número 2.943, y disponer su encuadramiento en la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito.

Madrid, 14 de Mayo de 1946.

El Jefe del Servicio,
BARTOLOMÉ ARAGÓN



n. 18672



9
4